

**Verificación del Documento:**

- Id del Documento: 14328
- Código de verificación: 19735785028
- Verificar validez en <https://tramites.subpesca.cl/wf-tramites/public/documentos/validar>

MINISTERIO DE ECONOMÍA,  
FOMENTO Y TURISMO  
**SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA**  
AMERB E-ITA-2022-168 SEG. N° 12

APRUEBA DÉCIMO SEGUNDO INFORME  
DE SEGUIMIENTO DE ÁREA DE  
MANEJO QUE SEÑALA.

VALPARAÍSO.

RESOL. EXENTA N° E-2022-435

FECHA 05/08/2022

**VISTO:** El décimo segundo informe de seguimiento del área de manejo y explotación de recursos bentónicos correspondiente al sector denominado **Chañaral de Aceituno Sector C, Región de Atacama**, presentado por el S.T.I. de Buzos, Mariscadores y Pescadores en todas sus Categorías de la Caleta Chañaral de Aceituno, Comuna de Freirina, Provincia de Huasco, C.I. SUBPESCA N° E-AMERB-2022-173 de fecha 30 de junio de 2022, visado por Empresa Consultora Regional Abimar Limitada; lo informado por el Departamento de Pesquerías de esta Subsecretaría mediante Informe Técnico AMERB N° E-ITA-2022-168, de fecha 26 de julio de 2022; las Leyes N° 19.880, N° 20.437 y N° 20.657; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, el D.F.L. N° 5 de 1983, el D.S. N° 355 de 1995 y Decreto Exento N° 301 de 2004, todos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; las Resoluciones Exentas N° 2737 de 2004, N° 118 y N° 3382, ambas de 2005, N° 3026 de 2006, N° 2990 de 2007, N° 3095 de 2008, N° 3991 de 2009, N° 3108 de 2010, N° 2795 y N° 2916, ambas de 2012, N° 3057 de 2014, N° 2664 de 2016, N° 2562 de 2017, N° 3973 de 2018, N° E-2020-404 de 2020, y N° 427 de 2022, todas de esta Subsecretaría; y las Resoluciones Exentas N° 08 y N° 57, ambas de 2019, de la Dirección Zonal de Pesca de las Regiones de Atacama y Coquimbo.

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, el S.T.I. de Buzos, Mariscadores y Pescadores en todas sus Categorías de la Caleta Chañaral de Aceituno, Comuna de Freirina, Provincia de Huasco, mediante ingreso citado en visto, ha presentado el décimo segundo informe de seguimiento correspondiente al área de manejo y explotación de recursos bentónicos denominada **Chañaral de Aceituno Sector C, Región de Atacama**.

2.- Que, mediante Informe técnico citado en Visto, el jefe del Departamento de Pesquerías recomienda aprobar el informe de seguimiento presentado por la organización bajo el régimen bienal de entrega de informes, por cuanto la solicitud cumple los requisitos establecidos en

el artículo 19 del D.S. N° 355 de 1995, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

**RESUELVO:**

1.- Apruébase el décimo segundo informe de seguimiento del área de manejo correspondiente al sector denominado **Chañaral de Aceituno Sector C, Región de Atacama**, individualizada en el artículo 1° del Decreto Exento N° 301 de 2004, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, presentado por el S.T.I. de Buzos, Mariscadores y Pescadores en todas sus Categorías de la Caleta Chañaral de Aceituno, Comuna de Freirina, Provincia de Huasco, R.U.T. N° 73.136.600-4, inscrita en el Registro Pesquero Artesanal bajo el N° 103, de fecha 30 de mayo de 1997, con domicilio en Caleta Chañaral de Aceituno S/N, Huasco, Región de Atacama, casilla electrónica [sti.ch.aceituno@gmail.com](mailto:sti.ch.aceituno@gmail.com).

2.- El peticionario deberá entregar el próximo informe de seguimiento dentro de dos años contados desde la fecha de la presente resolución, visado por la Institución Técnica y formulado en los términos contenidos en el Informe Técnico AMERB N° E-ITA-2022-168, citado en Visto, el cual se considera parte integrante de la presente resolución.

3.- Autorízase la extracción de las siguientes especies en las cantidades que en cada caso se indican, según normativa vigente y en todo caso, hasta el vencimiento del plazo para entregar el próximo informe de seguimiento o de la prórroga que al efecto se otorgue:

Recurso	Cuota y criterios de extracción
Huiro negro <b>Lessonia berteroana</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Talla mínima de extracción 20 cm de diámetro del disco.</li> <li>-El alga debe ser removida por completo (no segada).</li> <li>-La remoción deberá considerar una distancia interplanta pos extracción no superior a 1 m.</li> <li>-La remoción de algas no deberá realizarse en sectores donde la densidad poblacional sea inferior o igual a 1 individuo/m<sup>2</sup>.</li> <li>-Los sectores de extracción serán rotados anualmente.</li> <li>-No efectuar remoción de plantas en el primer metro del borde inferior del cinturón algal.</li> <li>-Cuota máxima de 1.248.000 kilogramos el primer año y 1.248.000 kilogramos el segundo año, de alga húmeda, incluyendo el alga desprendida de forma natural.</li> </ul>
Huiro palo <b>Lessonia trabeculata</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Talla mínima de extracción 20 cm de diámetro del disco.</li> <li>-El alga debe ser removida por completo (no segada).</li> <li>-La remoción deberá considerar una distancia interplanta pos extracción no superior a 1 m.</li> <li>-La remoción de algas no deberá realizarse en sectores donde la densidad poblacional sea inferior o igual a 1 individuo/m<sup>2</sup>.</li> <li>-Los sectores de extracción serán rotados anualmente.</li> <li>-Cuota máxima de 2.156.000 kilogramos el primer año y 2.156.000 kilogramos el segundo año, de alga húmeda, incluyendo el alga desprendida de forma natural.</li> </ul>

Recurso	Cuota año 1		Cuota año 2	
	(individuos)	(Kg.)	(individuos)	(Kg.)
Lapa negra <b>Fissurella latimarginata</b>	101.302	15.000	84.233	15.000
Lapa rosada <b>Fisurella cumingi</b>	116.506	12.500	79.796	10.200
Loco <b>Concholepas concholepas</b>	159.000	64.693	174.000	86.652

La extracción de las especies indicadas precedentemente y su monitoreo, deberá efectuarse conforme lo señalado en el Informe Técnico AMERB N° E-ITA-2022-168, citado en Visto, el cual se

considera parte integrante de la presente resolución, y dentro de los límites geográficos del área de manejo, ya individualizada, y del espacio de playa de mar colindante con ella.

No obstante lo anterior, la autorización de cuotas adicionales a aquella autorizada, quedará supeditada a la actualización de los antecedentes que den cuenta del estado de los recursos principales en el área de manejo antes señalada, mediante nuevas evaluaciones directas.

4.- El solicitante deberá informar al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura las fechas y los montos estimados de captura, previo a cada faena extractiva, con a lo menos 72 horas de anticipación. Asimismo deberá entregar la información de las capturas efectuadas, conforme las normas reglamentarias vigentes.

Del mismo modo, las actividades de muestreo de las especies principales deberán ser realizadas, previo aviso a la oficina del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura respectivo, con a lo menos 72 horas de anticipación.

La organización deberá registrar la información acerca de la fecha de las actividades, número y peso total de las capturas, composición de tallas y pesos –separada por especie para el caso del recurso lapa e indicando la proporción correspondiente a cada especie en las capturas- número de embarcaciones y buzos participantes, número de horas (buceo) dedicadas a la faena extractiva y posición georreferenciada de las mismas, todo lo cual deberá estar contenido en el informe de seguimiento respectivo.

5.- El solicitante deberá dar cumplimiento a las medidas de administración establecidas conforme al párrafo 3° del Título IV de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

6.- La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias, será sancionada con las penas y conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

7.- La fiscalización e inspección de las medidas señaladas en la presente resolución corresponderá al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, el que deberá informar a esta Subsecretaría.

8.- La presente resolución es sin perjuicio de las que corresponda conferir a otras autoridades, de acuerdo con las disposiciones legales o reglamentarias vigentes o que se establezcan.

Asimismo, las actividades extractivas autorizadas en virtud de la presente resolución, quedan condicionadas al otorgamiento y vigencia del decreto de destinación marítima, y a la celebración del Convenio de Uso respectivo.

9.- La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

10.- Transcríbase copia de la presente resolución al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, a su Dirección de la Región de Atacama, al Departamento de Concesiones Marítimas de la Dirección

General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y a la División Jurídica de esta Subsecretaría.

Asimismo, deberá transcribirse copia de esta resolución y del Informe Técnico AMERB N° E-ITA-2022-168, que por ella se aprueba, al petitionerio y al consultor a la casilla de correo electrónico [abimar@abimar.cl](mailto:abimar@abimar.cl).

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL INTERESADO,  
PUBLÍQUESE EN LA PÁGINA WEB DE ESTA SUBSECRETARÍA Y  
ARCHÍVESE**